

LEY SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION DE LUGARES TIPICOS Y DE BELLEZA NATURAL

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Organo del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el jueves 14 de diciembre de 1978.

RAFAEL HERNANDEZ OCHOA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido expedir la siguiente

L E Y:

"La Honorable Quincuagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le concede la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política Local y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NUMERO 339

SOBRE PROTECCION Y CONSERVACION DE LUGARES TIPICOS Y DE BELLEZA NATURAL.

CAPITULO I

DEL OBJETO

ARTICULO 1°. -Se considera de orden público e interés social la protección y conservación de los lugares típicos y de belleza natural en el Estado.

CAPITULO II

DE LOS LUGARES TIPICOS Y DE BELLEZA NATURAL

ARTICULO 2°. -Se consideran lugares típicos, aquellas ciudades, villas, pueblos o partes de ellos, que por haber conservado en gran proporción la forma y la unidad en su trazo urbano y edificaciones, reflejen claramente épocas pasadas, costumbres o tradiciones, o alguna otra circunstancia histórica o cultural que lo amerite.

ARTICULO 3°. -Son lugares de belleza natural los sitios o regiones que por sus características constituyan por sí mismos, conjuntos estéticos o plásticos de atracción para el público.

ARTICULO 4°. -La consideración de que un lugar es típico o de belleza natural, se hará mediante declaratoria que expida el Gobernador del Estado, quien para tal efecto tendrá la asesoría de la Universidad Veracruzana, la Dirección General de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, la Dirección General de Educación Popular y la Dirección General de Agricultura y Fitosanitaria y en caso necesario podrá recurrir a Instituciones similares del Gobierno Federal.

La declaratoria se adscribirá al Plan Estatal de Desarrollo Urbano y Rural, a fin de preservar y asignar un uso conveniente a los lugares involucrados y se publicará en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

ARTICULO 5°. -La adscripción al Plan Estatal de Desarrollo Urbano y Rural de un lugar típico o de belleza natural tendrá como objeto que sea conservado, restaurado o mejorado.

ARTICULO 6°. -En las poblaciones típicas o paisajes de belleza natural a que se refiere esta Ley, no podrán levantarse construcciones o instalaciones permanentes o temporales, fijar anuncios o aditamentos o ejecutar obras de cualquier clase sin previa autorización del Gobernador del Estado, a través de la autoridad administrativa competente.

El Gobierno del Estado a través de la autoridad administrativa competente, sólo otorgará la autorización si las obras no afectan el valor artístico, histórico o tradicional de los lugares típicos o a paisajes de belleza natural, la belleza de ellos, la de los conjuntos estéticos o plásticos de atracción al público y siempre que no se impida su adecuada visibilidad.

Será nula de pleno derecho la autorización que se conceda en contradicción a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 7°. -Para que un particular pueda retirar los bienes inmuebles por naturaleza o por accesión de los lugares típicos o de belleza natural, se requerirá autorización previa y por escrito de la autoridad administrativa competente.

ARTICULO 8°. -La Dirección General de Asentamientos Humanos y Obras Públicas ordenará de ser posible, la reinstalación de un bien inmueble por naturaleza o por accesión, que se hubiere retirado de un lugar típico o de belleza natural, adscrito al Plan Estatal de Desarrollo Urbano y Rural. En su caso, esta reinstalación podrá hacerla directamente, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

La Dirección General de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, en coordinación con las autoridades municipales, respectivas, que ejerzan jurisdicción en el lugar típico o de belleza natural, podrán celebrar acuerdos para crear patronatos con facultades para protegerlos, conservarlos y restaurarlos.

ARTICULO 9°. El Estado o Municipio, los organismos públicos descentralizados o las empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, cuyos bienes queden comprendidos en las declaratorias sobre lugares típicos o de belleza natural, conservarán el dominio, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley.

CAPITULO III

DE LOS EFECTOS DE LA DE LA DECLARATORIA

ARTICULO 10. -Los efectos de la declaración de protección y conservación de las poblaciones típicas y paisajes de belleza natural, son los siguientes:

I.-Para efectuar construcciones nuevas en un lugar típico o de belleza natural, se requiere la autorización previa de la autoridad administrativa correspondiente, que sólo se concederá cuando las obras por ejecutar se encuentren de acuerdo con las peculiaridades y estilo arquitectónico del lugar;

II.-La reconstrucción, restauración o conservación de las obras en un lugar típico o de belleza natural, deberá ajustarse al carácter y estilo peculiar de las mismas. De no ser así, la Dirección

General de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, exigirá que se hagan las modificaciones procedentes; y en su caso, procederá a suspenderlas o demolerlas;

III.-En los lugares típicos o de belleza natural, la Dirección General de Asentamientos Humanos y Obras Públicas autorizará, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, la fijación o instalación de anuncios, avisos o carteles, estacionamientos, sitios de automóviles, expendios de gasolina o lubricantes, hilos telegráficos o telefónicos, transformadores de energía eléctrica o conductores de la misma energía, postes, "puestos" o cualesquiera otras construcciones ya sean permanentes o provisionales.

ARTICULO 11.-Cuando la declaratoria de un bien típico o de belleza natural recaiga sobre cualquier bien, se inscribirá en el Registro Estatal del Plan de Desarrollo Urbano y Rural y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y se publicará en la 'Gaceta Oficial' del Estado y en un diario de mayor circulación.

ARTICULO 12.-Si el propietario de un bien inmueble declarado típico o que forme parte de un entorno de belleza natural, considera infundada la declaración, podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Dirección General de Asentamientos Humanos y Obras Públicas dentro de un plazo de cinco días siguientes a la fecha de su notificación, conforme al siguiente procedimiento.

El recurso se formulará por escrito acompañando los documentos y ofreciendo las demás pruebas en que se apoye.

La Dirección General de Asentamientos Humanos y Obras Públicas señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que el declarante rinda las pruebas ofrecidas y alegue en su defensa.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha de celebración de la audiencia, la Dirección, previo acuerdo con el Gobernador del Estado, dictará resolución definitiva debidamente motivada y fundamentada, ratificando o revocando la declaratoria que se hubiere impugnado.

ARTICULO 13.-El destino o uso de inmuebles declarados típicos, podrá cambiarse mediante decreto que expedirá el Ejecutivo del Estado, atendiendo al dictamen ya sea de la Dirección General de Educación Popular, de la Universidad Veracruzana o de algún otro instituto de cultura de reconocida solvencia científica o técnica.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO

ARTICULO 14.-La inscripción de las declaratorias sobre zonas o poblaciones típicas y paisajes de belleza natural, se hará en el Registro Estatal del Plan de Desarrollo Urbano y Rural y en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ARTICULO 15.-La Dirección General de Asentamientos Humanos y Obras Públicas hará el registro de los inmuebles pertenecientes al Estado y a los Municipios; y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir los inmuebles de su propiedad comprendidos en la declaratoria.

ARTICULO 16.-La inscripción en los Registros se hará de oficio o a petición de parte interesada. Para proceder a la inscripción de oficio, deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre o domicilio, surtirá efectos de notificación personal la publicación de ésta en la 'Gaceta Oficial' del Estado y en el periódico de mayor circulación de la localidad o de la región.

El interesado podrá oponerse y ofrecer pruebas en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación. La Dirección General de Asentamientos Humanos y Obras Públicas recibirá las pruebas y resolverá dentro de los treinta días siguientes a la oposición.

ARTICULO 17.-Los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles declarados típicos o paisajes de belleza natural, deberán constar en escritura pública. La persona que transmita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad; si el bien materia de la operación tiene ese carácter; los Notarios Públicos mencionarán la declaratoria si la hubiere en la escritura correspondiente.

ARTICULO 18.-Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes inmuebles declarados típicos o lugares de belleza natural, deberán dar aviso de su celebración dentro de los treinta días siguientes, a la Dirección General de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

ARTICULO 19.-Los Notarios Públicos no podrán autorizar actos de traslación de dominio sobre los bienes inmuebles declarados típicos o comprendidos en los lugares de belleza natural, sin comprobar que se dio aviso a la Dirección General de Asentamientos Humanos y Obras Públicas.

CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS

ARTICULO 20.-Se concede acción popular para denunciar ante la Dirección General de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y ante los Presidentes Municipales, las infracciones que se cometieren en contra de la presente Ley.

ARTICULO 21.-Se impondrá multa de: \$5,000.00 a \$25,000.00:

I.-Al que contravenga lo dispuesto en la fracción III del artículo 10 de la presente Ley;

II.-Al que construya obras o haga instalaciones de cualquier índole, en los lugares típicos o de belleza natural, sin la autorización previa de la Dirección General de Asentamientos Humanos y Obras Públicas;

III.-Al que inicie una obra de restauración, reconstrucción o conservación en un inmueble comprendido en la declaratoria, sin la autorización correspondiente;

IV.- Al particular que no cumpla con lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de este ordenamiento legal;

V.- Al Notario Público que viole lo dispuesto por el artículo 18 de la presente Ley.

ARTICULO 22.-Las sanciones administrativas de que trata este capítulo, se duplicarán en los casos de reincidencia.

ARTICULO 23.-Es competente la Dirección General de Asentamientos Humanos y Obras Públicas para imponer las sanciones administrativas de que trata esta Ley. Dicha Dirección, notificará personalmente la sanción al infractor.

ARTICULO 24.-Se impondrá prisión hasta de 3 años o multa hasta de \$5,000.00 al que, sin autorización previa de la Dirección General de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, realice u ordene trabajos de reconstrucción o restauración, que causen daños en bienes de lugares típicos o de belleza natural.

ARTICULO 25.-Se impondrá prisión hasta de 4 años o multa hasta de \$25,000.00 al que, contra la prohibición de la Ley o de la Dirección General de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, dada por escrito y notificada al interesado, realice u ordene trabajos de construcción de cualquier índole, incluso de restauración, que causen daños en un bien comprendido en lugares declarados típicos o de belleza natural.

ARTICULO 26.-Se impondrá prisión hasta de 5 años o multa hasta de \$100,000.00 al que destruya un bien inmueble de un lugar típico o de belleza natural.

ARTICULO 27.-Las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, ingresarán distribuyéndose en un 50% a la Hacienda del Municipio correspondiente y el otro 50% a la Tesorería General del Estado. Cuando la denuncia se haga ante el Ayuntamiento, el 100% de la multa ingresará a la Tesorería Municipal respectiva.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 28.-Las asesorías y demás servicios que proporcione la Dirección General de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, en los términos de esta Ley y su Reglamento, causarán los derechos que señala la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 29.-A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente:

I.-La Ley General de Asentamientos Humanos y las disposiciones reglamentarias de dicho ordenamiento legal; y

II.-El Código Civil vigente del Estado de Veracruz.

ARTICULO 30.-Para vigilar el cumplimiento de esta Ley, las Direcciones Generales de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, de Educación Popular y de Agricultura y Fitosanitaria, podrán efectuar dentro de las limitaciones de su competencia, visitas de inspección en los términos del Reglamento respectivo.

T R A N S I T O R I O S:

ARTICULO PRIMERO.-Se abroga la Ley sobre Protección de Bienes Arqueológicos, Históricos y Artísticos, de Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural, expedida el 22 de agosto del año de 1944.

ARTICULO SEGUNDO.-Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la 'Gaceta Oficial' del Estado.

DADA en el Salón de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Ver., su capital, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.-Lic. CARLOS DOMÍNGUEZ MILIAN.-Rúbrica.-Diputado Presidente.-RAFAEL HERRERA RICAÑO.-Rúbrica.-Diputado Secretario".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 12 de diciembre de 1978.-Lic. RAFAEL HERNANDEZ OCHOA.-Firmado.- El Secretario de Gobierno, Lic. EMILIO GOMEZ VIVES.-Rúbrica.